

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220007800
Accionante:	JORGE ENRIQUE GARCIA C.C 130.993 de Bogotá
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, 8 de marzo de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE GARCIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante proceso de sucesión al señor Jorge Enrique García, le fue adjudicado el inmueble identificado con número de matrícula No. 50C-90480, el cual tiene errores en los números de cédulas del causante y heredero.
2. Mediante Derecho de petición de fecha 11 de enero de 2022 dirigido a la superintendencia de notariado y registro – zona Centro de Bogotá, el señor Jorge García solicita la corrección de los datos señalados en el acápite anterior.
3. El día 12 de enero de 2022, se remite por parte del accionante formato diligenciado solicitado por la entidad.
4. Que en fecha 22 de febrero de 2022, el accionante manifiesta que no le han dado respuesta a su solicitud de corrección.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva

ordenar a la accionada que proceda a darle contestación al derecho de petición radicado el día 11 de enero de 2022, con "...1. Oportunidad. 2. Resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado..."

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **JORGE ENRIQUE GARCIA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Ante lo anterior, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ**, en respuesta a la acción de tutela manifiesta que, no es competente para conocer del asunto por cuanto de conformidad con el decreto 2723 de 2014, artículo 4 y 11, especifica que la Superintendencia de notariado es una entidad que tendrá como objeto la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que presten los Notados y los registradores de instrumentos públicos (...). Así mismo es competente para atender a **segunda instancia ante la subdirección de apoyo jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de públicos.** (Agotamiento de vía de recursos) Negrilla del texto original.

Bajo ese precepto relaciono los artículos 92 y 94 de la ley 1579 de 2012, con los cuales manifiesta que las oficinas de registro de instrumentos públicos son Dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio en el ejercicio de la función registral, por lo cual cada oficina cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conforman su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

Sobre el caso en concreto indica que el competente para contestar es la Oficina de Instrumentos Públicos zona Centro Bogotá, máxime

cuando todo el soporte documental respecto del asunto obra en los archivos de dicha oficina.

Adicionalmente pone de presente que después de revisar el aplicativo SISG, a la petición el accionante radicada el 11 de enero de 2022, se le dio respuesta por medio del radicado SNR2022EE001605.

Por último, en virtud de la competencia que tiene la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dio traslado del asunto a la superintendencia delegada para el Registro, para que en el ámbito de sus competencias adopte las medidas a que haya lugar.

De conformidad con la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho mediante auto de fecha 7 de marzo de la presente anualidad, ordena la vinculación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zonal Centro a quienes se les dio un término perentorio para la contestación de la acción invocada.

Conforme lo anterior la Dra. Janeth Cecilia Diaz Cervantes, en condición de registradora principal de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro emite respuesta considerando que la Oficina no ha violado los derechos aludidos por la parte actora, toda vez que fue resuelta la petición.

Manifiesta que el Derecho de petición, fue resuelto por ORIP, mediante oficio 50C2022EE4185 de fecha 8 de marzo de 2022, donde se le informa al accionante que la solicitud fue tramitada conforme lo establecido en la ley 1579 de 2012, art. 59, anexan formulario de correcciones y dan instrucciones de cómo obtener el certificado de tradición y libertad el cual ya cuenta con las correcciones correspondientes.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Cabe mencionar en este punto que el accionante presentó pruebas obrantes en las páginas 8 a la 39 de los anexos, de igual manera la

accionadas aportaron pruebas para lo respectivo obrantes en las páginas 54 a 58 y de las páginas 75 a la 76 de los anexos.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular los requisitos en mención se cumplen a cabalidad, pues la acción de tutela fue interpuesta por **JORGE ENRIQUE GARCIA** quien pretende se le protejan los derechos fundamentales enunciados en su escrito de tutela. Por su parte, la tutela fue dirigida contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ** entidad legitimada por pasiva, por ser la encargada de los tramites entro otros, el de, registrar las respectivas anotaciones en los certificados de instrumentos públicos que identifican los inmuebles, con el cual se puede identificar su situación legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición y de mínimo vital, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicita se dé respuesta de fondo a la solicitud realizada.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia tutelar el derecho fundamental invocado, se dé respuesta de fondo a su derecho de petición radicado con fecha 11 de enero de 2022.

Ahora bien, con respecto al deber legal de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos,

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁷” Negrilla fuera del texto.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado[23].

Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.

En relación con el caso concreto, este Despacho observa que la peticionaria presentó derecho de petición con el ánimo de que se realizaran unas correcciones al certificado de tradición y libertad de un inmueble adjudicado mediante proceso de sucesión, ante lo cual la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro – Bogotá le dio

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

respuesta con el radicado SNR2022EER002023, en la cual le indica el trámite a realizar para proceder con la corrección en el folio de matrícula mobiliaria, de lo cual él accionante remite el respectivo formato para lo correspondiente.

A su turno la oficina de instrumentos públicos zona Centro de Bogotá, luego de la vinculación decretada por este despacho presenta informe con la contestación de la petición al accionado y da instrucciones para que solicite el certificado de tradición y libertad el cual ya cuenta con las correcciones de los yerros, alegados por el accionante.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó ante la entidad accionada la respectiva petición de fecha 11 de enero de 2022, dentro del término legal de lo cual la superintendencia dio respuesta del trámite a realizar.

A fin de establecer la verdad de los hechos aducidos en su totalidad en la solicitud, se remitió comunicación, a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTIADO Y REGISTRO – ZONA CENTRO DE BOGOTÁ,** a los correos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y correspondencia@supernotariado.gov.co.

Quienes mediante correo electrónico dan contestación de la acción, indicando y anexando como prueba que la petición fue resuelta mediante el radicado SNR2022EE001605 de fecha 12 de enero de 2022, donde se especifica el trámite para proceder con las correcciones.

De lo anterior el accionado indica en su escrito que en efecto diligenció y envió el formulario de conformidad con indicado, pero aún no se da trámite a lo pedido. Sobre el particular el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, establece que: *“Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:*

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto”.

Consecuente con lo anterior, se tiene que tanto en la norma como en los instrumentos⁸ que tienen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, instituyen que las solicitudes de correcciones se hacen a través de formulario y se radican por ventanilla o a través de la plataforma virtual de PQRSD.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hubiesen podido vulnerar, por lo tanto y siguiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional *“en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”*(T-481/10).

Frente al hecho superado ha definido la H. Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”⁴

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

⁸ https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-error_numerodecedlasept2021.pdf

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” Sentencia T-045 de 2008.*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las accionadas dieron respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la parte actora, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **JORGE ENRIQUE GARCIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO DE BOGOTÁ** por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NMC